Ley No. 55, que modifica los ordinales 84, 86, 87, 89, 90, 91, 92 y la Nota del Artículo 2 de la Ley No. 173, del 9 de marzo de 1964.

(G. O. No. 9510, del 15 de septiembre de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 55

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano necesita proveerse de recursos financieros adicionales para implementar sus programas de desarrollo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Se modifican los ordinales 84, 86, 87, 89, 90, 91, 92 y su Nota, del Artículo 2 de la Ley No. 173, de fecha 9 de marzo de 1964, modificado por la Ley No. 382, del 25 de agosto de 1964. Asimismo se modifica el Ordinal 88 del citado artículo 2, modificado por la Ley No. 264, del 19 de mayo de 1964, para que rijan de la manera siguiente:

"84.—	Cerveza en cualquier envase	RD$ 1.75 litro
	Más	65o/o ad-valorem
"86.—	Whisky	RD$13.15 litro
	Más	75o/o ad-valorem
"87.—	Cocktail, cogñac, Brandy, vodka, ajenjos, aguardiantes de jenjibre y otros y otros	RD$13.15 litro
	Más	75o/o ad-valorem
"88.—	Ron en cualquier envase	RD$ 9.00 litro
	Más	75o/o ad-valorem
"89.—	Ginebra	RD$ 8.00 litro
	Más	75o/o ad-valorem

Nota.- Los preparados alcohólicos compuestos, así como los extractos y concen-

trados de las bebidas señaladas a continuación, utilizados como materia prima para la fabricación de dichas bebidas, estarán gravados de la manera siguiente:

a)	De Whisky	RD$ 5.25 litro
	Más	70o/o ad-valorem
b)	De cogñac, brandy, ajenjos, aguardientes de zarzamora, de jenjibre y otros	RD$ 4.00 litro
	Más	35o/o ad-valorem
c)	De Ginebra	RD$ 3.00 litro
	Más	35o/o ad-valorem
d)	De anís, licores cordiales y cualquier licor espiritoso compuesto	RD$ 4.00 litro
	Más	35o/o ad-valorem
e)	De vinos y vermouts	RD$ 0.20 litro
	Más	35o/o ad-valorem
"90.—	Licores cordiales y cualquier licor espiritoso compuesto, no previsto	RD$ 5.75 litro
	Más	75o/o ad-valorem
"91.—	Champagne y demás vinos espumosos	RD$ 9.90 litro
	Más	75o/o ad-valorem
a)	Sidra en cualquier envase	RD$ 1.00 litro
	Más	75o/o ad-valorem
"92.—	Vinos no espumosos de todas clases que contengan hasta 17 grados centesimales	RD$ 0.50 litro
	Más	75o/o ad-valorem

Nota: El exceso de alcohol en los vinos no espumosos, se cobrará por el alcohol

puro que contengan, a razón de RD$ 0.01 por grado centesimal de a 15 grados centigrados por cada litro.

ARTICULO 2.–De los fondos que genere la presente Ley se especializa el 25o/o para obtener los servicios de amortización de capital e intereses, de la emisión de Bonos, serie 1995 a que se refiere la Ley No. 52 del 9 de septiembre de 1979, destinados a la recuperación de los daños del Huracán David. Los restantes ingresarán al Fondo General de la Nación.

PARRAFO: Si en el futuro los Impuestos afectados al servicio de estos Bonos no fueren suficientes para los fines señalados, se apropiarán en la Ley de Gastos Públicos las sumas que fueren necesarias hasta completarla.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

Hatuey De Camps Jiménez,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 56, que modifica el acápite 4, inciso a) del artículo 31 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos.

(G. O. No. 9511, del 30 de septiembre de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 56

ARTICULO UNICO: Se modifica el acápite 4, inciso a) del Artículo 31 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, para que se lea del siguiente modo:

"4.– Poseer un permiso de aprendizaje que a la fecha de la solicitud de examan tenga no menos de cuarenta y cinco (45) días, ni más de tres (3) años contados desde la fecha de su expedición o renovación. Este permiso de aprendizaje no será necesario cuando la presona posea una licencia de conducir, ex-